



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- **NÚMERO: 079 (SETENTA Y NUEVE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 79/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por *****, en representación de las menores ***** en contra de ***** *****, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, ***** ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía Sumaria Civil de ***** *****, lo siguiente:-----

*A).- El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva, suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de nuestras hijas de nombre ******

*B).- El pago de adeudo por concepto de alimentos por la cantidad de ******

*** ya que mediante acuerdo realizado ante juez menor el hoy demandado se comprometió a otorgar la cantidad de dos mil pesos por semana cantidad que a la fecha no ha dado cumplimiento, na damas ha otorgado la cantidad de ***** por semana.*

*C).- EL Pago de la cantidad de *****

***** del 50% de los gastos de alimentación de mis menores hijas ******

*D).-El Pago de la cantidad de *****
***** del 50% de los gastos de servicios del hogar.*

*F) El pago de la cantidad de *****
***** del 50% de los gastos médicos, vestimenta y educación que se obligó aportar por su parte.*

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar al demandado para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, oponiendo defensas y las excepciones de que consideró pertinentes.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

-----PRIMERO:- La parte actora probó en los hechos constitutivos de su acción, y el demandado se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

excepciono:-----

----**SEGUNDO.**- Se decreta **PROCEDENTE** el presente Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita en la Vía Sumaria Civil por ***** en representación de sus menores hijas ***** de apellidos ***** , en contra de ***** ***** ***** , toda vez que la parte actora acredita los hechos constitutivos de su acción.-----

----**TERCERO** - Se condena a ***** ***** ***** , al otorgamiento de una pensión alimenticia en SU CARACTER DEFINITIVO en favor de sus menores hijas ***** de apellidos ***** consistente en ***** y

semanal.-----
 ---**SEXTO.**-Por cuanto, se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que reclama la actora, se absuelve a éste a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----**SEPTIMO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha dieciséis de febrero del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 21 hojas, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 8 a la 28, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, visible a foja 57 a la 62 del toca; en tanto que la Agente del Ministerio Público de la adscripción desahogó la vista ordenada en fecha veintiuno de febrero del año en curso, y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIO UNICO:

A).- FUENTE DEL AGRAVIO:- *Lo constituyen los CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO; PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, CUARTO, QUINTO, que se contienen en la SENTENCIA No. 242 de fecha 15-Quince de Noviembre del año 2023-dos mil veintitrés, pronunciada dentro del expediente familiar No. ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTO DEFINITIVOS, promovido por la señora ***** en contra del suscrito ***** el cual se encuentra radicado en el H. Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas:*

B).- DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS:- *Los artículos 15, 277, 278, 281, 288, 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; artículos 2º., 105 fracción III, 112 fracciones IV y V, 113, 115, 272, 362, 368, 371 fracciones VI y X, 373, 392, 409, 908 Fracción III, 926, 927, 930 Fracción I, 931 y 932 del Código de Procedimientos Civiles.*

C).- CONCEPTOS DE AGRAVIO:-

I.- EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO: *de la sentencia impugnada, al A-QUO omite en agravio al suscrito, tomar en cuenta como lo que establece el artículo 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles y el suscrito parte actora claramente me encuentro en estado de indefensión y violentándose mis garantías que me consagra nuestra Carta Magna en los numerales 14 y 14; al acreditar claramente en autos del presente asunto que al suscrito este*

JUZGADOR fue omiso y no valoro las pruebas conforme el ARTICULO 392 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, el cual a la letra dice " El Juez Juez o Tribunal hara el analisis y valorizacion de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la logica y la experiencia, debiendo, ademas observar las reglas especiales que la ley fije.

La valuacion de las pruebas contradictorias se hara, poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, y las presunciones, forme una conviccion, que devera ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

En casos dudosos, el Juez podra deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame en su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado: y, en general, de su comportamiento durante el proceso.

*toda vez que la omision que el JUZGADOR hace en la **FOJA 306** que Consiste en la prueba documental privada de CONSTANCIA MEDICA expedida por el ***** CON DEDULA PROFESIONAL, ***** Y CEDULA DE ESPECIALIDAD ***** de fecha 22 de Marzo del 2022, CONSTANCIA expedida en la Ciudad de H. MATAMOROS TAMAULIPAS, a favor del suscrito ***** ***** ***** , y misma prueba que este JUZGADOR no le dio valor probatorio segun su dicho por faltarle a nombre de quien se expide la misma ademas de que no fue tomada en cuenta y tampoco valorada para la resolucio, siendo, que como lo señale con antelacion la CONSTANCIA MEDICA que se encuentra agregada en la foja 306 dentro de la cual claramente dice "CONSTANCIA MEDICA, ***** ** AÑOS DE EDAD DE NOMBRE ***** ***** ***** , Y QUE PRESENTA CLARAMENTE EL DIAGNOSTICO CLINICO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO"; y a pesar de la presente Constancia a favor del suscrito este JUZGADOR no la valoro y no la tomo en cuenta aluciendo que no contaba con nombre a quien iba dirigida la Constancia Medica, y violentandome y dejandome en estado de INDEFENSION al omitir Dolosamente la prueba a pesar de que se encuentra agregada en autos desde la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

contestacion de mi demanda como DOCUMENTAL PRIVADA la cual fundamente en base a los ARTICULOS 329 y 330 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ya que tal como lo especifica el ARTICULO 115 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS el cual a la letra dice " Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias Judiciales se resolveran conforme a la letra de la ley o a su interpretacion juridica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho. cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidira a favor del que trate de evitarse en juicios, y no a favor del que pretenda adquirir lucro, procurandose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El tribunal tendra libertad para determinar cual es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o procesologico de su determinacion, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

*Toda vez que lo resuelto por este JUZGADOR me esta causando un DAÑO en mi economia ya que se encuentra VIOLENTANDOSE MIS DERECHOS CONFORME EL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, el cual me ESTARIA CAUSANDO VIOLENCIA ECONOMICA y puede ser irreparable e irreconciliable ya que al resolver este Órgano Judicial no se ha puesto a pensar que al resolver una CANTIDAD TAN ALTA, de

 ***** de
 descuento por PENSION ALIMENTICIA, DE MANERA SEMANAL la cual es EXCESIVA Y POR DEMAS SUPERA MIS INGRESOS y me deja en TOTAL ESTADO DE INSOLVENCIA, CABE HACER MENCION QUE EL SUSCRITO OTORGO LA CANTIDAD DE
 ***** DE MANERA SEMANAL DE MIS INGRESOS EQUIVALENTE AL 50% DE MIS UTILIDADES A LA PARTE ACTORA*

POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PARA MIS MENORES HIJAS DE NOMBRES RESERVADOS y ademas que de mi trabajo tambien dependen otras personas y sus familias el suscrito no ajustaria PAGARLES a mis empleados su semana y TAMBIEN DEPOSITAR UNA CANTIDAD TAN ELEVADA misma que este JUZGADOR la APLICA sin USAR UN AMPLIO CRITERIO EQUITATIVO y en VIRTUD DE QUE LA LEY MANEJA DESDE UN 30 HASTA UN 50 PORCIENTO DE DESCUENTO A LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTISTA TAL y como lo dice el ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, y en este caso este JUZGADOR en su resolucion solo se limita y sustenta de un estudio SOCIOECONOMICO que nos fueran realizados tanto al suscrito como a la Parte demandada al menos dentro de este asunto que nos atañe y dentro del señalado estudio que argumenta el C. JUEZ que se encuentra dentro del expediente *****y que segun su dicho el mismo JUEZ AQUO, lo tomo como referencia, y claramente se aprecia en autos, ese estudio socioeconomico no se encuentra agregado en autos, y **mucho menos la secretaria de acuerdos dio fe de que se encuentre dentro de ese juzgado** para que este juzgador tomara la decision de resolver solamente según su criterio y omitiendo totalmente que se realizara **lo contundente a derecho que fuese primero que la secretaria de acuerdos diera fe y certificara que se encuentra en ese juzgado, en otro expediente y que señalara tanto en que NUMERO DE EXPEDIENTE y en que FOJAS se encuentra agregado; cabe señalar de manera reiterada que, por otro lado si bien es cierto el razonamiento usado por el JUZGADOR PARA REALIZAR SU DETERMINACION SE BASA EN UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO**, no obstante dentro de la presente SENTENCIA este Juzgador no Utilizo el principio basico de LA LOGICA y LA EXPERIENCIA en virtud de como lo señale con antelacion no se encuentra agregado en autos del presente asunto, el **INFORME DE TRABAJO SOCIAL** del cual el Juzgador se valio para determinar **ni se encuentra agregado una Certificacion por parte de la Secretaria de Acuerdos donde se Certifique la autenticidad del expediente en este Juzgado el numero de expediente y si es veridico que son las mismas partes las que participan en el expediente, por otro lado no existen copias certificadas agregadas**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

en autos del INFORME DE TRABAJO SOCIAL ni por las partes ni por este JUZGADOR como lo señale con antelación, cabe hacer énfasis que este H. Tribunal a su Digno Cargo fue Totalmente OMISO, en relación de que si a las partes que intervienen en este Juicio Sumario de Alimentos Definitivos este JUZGADOR, haya realizado un ESTUDIO SOCIOECONOMICO, porque no lo mando solicitar, y en que se basa al señalado Estudio para resolver la SENTENCIA emitida en fecha 15 de noviembre del 2023, toda vez que solo se encuentra su dicho de este JUZGADOR de que y cuanto decide que es la CANTIDAD A PAGAR POR EL DEUDOR ALIMENTISTA.

II.- EN EL CONSIDERANDO TERCERO:- *Lo anterior toda vez que una vez justificando la sentencia el AQUO, señala y Transcribe el ARTICULO 288, del CODIGO CIVIL del Estado de Tamaulipas dentro del cual claramente especifica que "Los alimentos an de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser porcentaje al 30% ni mayor del 50% del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el juez ordenara considerara dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, presentaciones en especie y cualquiera otra cantidad o presentación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación cuando los acreedores alimentarios alcancen la mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservaran el derecho a recibirlos hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación en cada caso de manera particular evaluando las condiciones o circunstancias de la profesión.*

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolvera con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

*Pero al momento de resolver el JUZGADOR solo se baso en UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO que no se encuentra agregado por ninguna de las partes que intervienen en este JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS, y mucho menos existe alguna CERTIFICACION POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE QUE EXISTA EL JUICIO Y EL NUMERO DEL JUICIO MENCIONADO *****DE GUARDA Y CUSTODIA, lo que se baso este JUZGADOR, para emitir una SENTENCIA fue solamente su dicho y el dicho mencionado de la parte actora del presente asunto toda vez que como lo hace mencion lo anterior dejandome en completo estado de indefencion al no utilizar los razonamientos de la LOGIGA y EXPERIENCIA.*

De la misma manera me permito transcribir criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.-

TESIS

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. (se transcribe)

Época: Novena Época

Registro: 168056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.714 C

Página: 2823

TESIS

Registro digital: 2009343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.79 K (10a.)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470

Tipo: Aislada

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. (se transcribe)

III.- EN EL CONSIDERANDO CUARTO, PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO :- Cabe hacer mencion que la parte Actora solicito una pension bastante y suficiente por concepto de Alimentos de todas y cada una de us prestaciones que percibe de su fuente de trabajo, pero tambien cabe hacer mencion y enfasis que este JUZGADOR, en lo unico que se baso para DICTAR SENTENCIA lo es en UN ESTUDIO SOCIO - ECONOMICO de fecha 18 de Enero del año 2023, signado por la *****
 TRABAJADORA SOCIAL ADSCRITA, AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA SAN FERNANDO TAMAULIPAS y que segun su dicho obra dentro del expediente *****
 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA.

Me permito hacer mencion que este JUZGADOR omitio sus PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA 242/2023 CUARTO Y QUINTO lo anterior a fin de que sea tomado en cuenta dentro de la presente APELACION de la sentencia señalada y que se brinco hasta los RESOLUTIVOS SEXTO Y SEPTIMO.

Y continuando, Cabe hacer mencion y enfasis que el señalado estudio SOCIO - ECONOMICO no obra en autos del presente asunto que nos atañe y cabe destacar que los alimentos deben de ser proporcionados conforme a las necesidades de quien deba recibirlos y a las posibilidades del que deba darlos, y que este juzgador segun su criterio y al Estudio que no obra en autos de la C. *****
 quien le manifesto dentro del mismo que los gastos erogados, y que cuenta con el cuidado de las menores haciende a la

Cantidad de

 ***** DE MANERA MENSUAL, Y
 RESULTA QUE UNA MENOR GASTA
 SEMANALMENTE,

 ***** y al ser dos menores hijas le resulto la
 cantidad de

 *****) PERO por la inflacion mensual la cual
 haciende al 0.32% dejandome la CANTIDAD DE

 *****y le agrega le agrega a esta cantidad

 ***** QUEDANDO COMO TOTAL LA CANTIDAD
 DE

 ***** Cantidad que resulta no tener
 congruencia en virtud de que en toda la **Resolucion en
 ningun momento expreso el informe de Autoridades
 enviado por el SAT. HACIENDA PUBLICA, y
 Solicitado por la parte ACTORA y mucho menos
 tomado en cuenta al momento de RESOLVER su
 sentencia este JUZGADOR, para lo cual me permito
 señalarle y hacerle mencion que segun la
 UTILIDAD CORRESPONDIENTE DEL
 EJERCICIO FISCAL 2022; CORRESPONDE A LA
 CANTIDAD DE**

 *****ANUAL la
 cual EQUIVALE A LA CANTIDAD DE

 *****MENSUAL, lo anterior
 para que ajustara su tabulador el CIUDADANO
 JUEZ, toda vez que a lo que el mismo manifiesta y
 dice tener un ESTUDIO SOCIO - ECONOMICO de la
 C. ***** , donde
 manifiesta segun su diho que sus GASTOS
 MENSUALES HACIENDEN A

 ***** y RESULTA QUE LA CANTIDAD
 TOTAL MENSUAL QUE EL JUEZ DECIDE QUE EL
 SUSCRITO DE COMO PENSION ALIMENTICA ES
 DE

 ***** de esta manera es que considero
 INCONGRUENTE E INESACTA LA APLICACION EN
 LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ MIXTO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

DEL DECIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SAN FERNANDO TAMAULIPAS, toda vez que su resolucio*n* se basa en un ESTUDIO SOCIO - ECONOMICO que no se encuentra agregado en autos tal y como lo señale con antelacion ademas de que a un, asi no es CONGRUENTE QUE LOS GASTOS MENSUALES DE LA PARTE ACTORA ******, NUESTRAS DOS MENORES HIJAS DE NOMBRES RESERVADOS Y LA ABUELA DE MIS MENORES HIJAS SEAN LA SUMA DE LOS GASTOS MENSUALES QUE PROPOCIONO EN SU ESTUDIO SOCIO ECONOMICO Y que ahora este JUZGADOR ME ORDENE DAR COMO PENSION ALIMENTICIA PARA SOLO MIS MENORES HIJAS LA CANTIDAD DE ******(MENSUAL.)

Por lo que Posteriormente en fecha 15 de Noviembre del año 2023; este H.TRIBUNAL a su digno cargo dicta la ATUAL SENTENCIA que en este acto me permito APELAR la SENTENCIA EMITIDA POR ESTE JUZGADOR. Y considerando de que el C. JUEZ dice haber tomado en cuenta un estudio Socio economico de otro expediente que llevamos las partes tambien debio de TOMAR EN CUENTA MI ESTUDIO SOCIO ECONOMICO DENTRO DEL CUAL EL SUSCRITO MANIFESTE A LA TRABAJADORA SOCIAL QUE MIS INGRESOS SEMANALES ERAN DE

***** DE MANERA MENSUAL, DE LOS CUALES EL SUSCRITO OTORGO LA CANTIDAD DE ***** DE MANERA SEMANAL A LA PARTE ACTORA ***** POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PARA MIS MENORES HIJAS DE NOMBRES RESERVADOS y en el ESTUDIO Socio - Economico de la C. ***** dijo GANAR *****

***** ADEMAS QUE TRABAJABA PARA GOBIERNO DEL ESTADO. Por lo anteriormente narrado es que considero que este no CONSIDERO, ni tomo en cuenta al momento el A-quo, en su sentencia y al no hacerlo así me ocasiona el presente agravio y en reparaci*o*n del mismo solicito se tenga tambi*e*n como formando parte de la litis el contenido en mension.

Que si bien es cierto que la ley establece; la regla sera, los Alimentos seran proporcionados a la Posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba resivirlos y como parametro determita que no podra ser inferior al 30% ni mayor del 50%, tambien que dicha norma no puede ir en contra de lo que nuestra Constitucion reconoce y protege, ni de los principios de que la declaracion Universal de Derechos Humanos impone a los Estados que estan sujetos a su aplicacion obligatoria de estas Normas Internacionales, en proteccion de sus Ciudadanos, es decir, en el caso concreto existen dos hipotesis que actualizan y sustentan dicha peticion; por lo que el hecho de que me encuentro respondiendo cabalmente a como lo, mifeste con antelacion y no cabe la Resolucion dictada por este H. JUZGADOR, para lo cual el suscrito hago mencion para que sea tomado en cuenta en Segunda Intancia, de esta manera tengo a bien manifestar que si a este JUZGADOR le ubieran PRESENTADO un ESTUDIO SOCIO - ECONOMICO con una cantidad el doble de mayor de la cual el TOMO COMO SU TABULADOR ES DECIR ESTE JUZGADOR TENDRIA DERECHO DE TOMARLA EN CUENTA y asi dejarme mas a un en ESTADO DE INSOLVENCIA como lo esta haciendo al RESOLVER CON UN ESTUDIO SOCIO - ECONOMICO Solamente basandose en el dicho de cuanto supuestamente son los gastos erogados de la parte ACTORA, sin VALORAR EL ESTUDIO SOCIO ECONOMICO DEL SUSCRITO que jamas menciona al Resolver la SENTENCIA que me encuentro APELANDO por ser VIOLATORIA DE MIS GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16. Reinterandole al Magistrado o Sala en segunda Instancia para que resuelva con amplio criterio y con equidad de genero.

Por otra parte este Juzgador no valoro la documental consistente en CONSTANCIA MEDICA, ya que los medicos Especialistas me diagnosticaron un Padecimiento Cronico Degenerativo y dadas las circunstancias de mi estado de Salud, a Disminuido la productividad en mi fuente de Trabajo y en Reiteradas Ocasiones e tenido que dejar personas a cargo de mi negocio eso implica mayores gastos y para tal efecto como lo manifieste con antelacion es que el suscrito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

*para acreditar mi padecimiento cronico degenerativo me permiti anexar; Resonancia Magnetica de Columna Lumbar; a favor del suscrito de fecha 18 Marzo del 2022, Ordenada por DR. ***** expedido por HOSPITAL CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS RAYOS X expedido por la *****"CONCLUSION;HERNIA DISCAL. De igual manera se anexo CONSTANCIA MEDICA DE FECHA 22 de Marzo del 22 expedido por el DR. ***** Cirujano Ortopedista; quien claramente por los estudios realizados en mi persona y la Hernia Discal encontrada me, LIMITO LA FUNSION Y SOPORTE LUMBAR y LIMITACION DE ACTIVIDADES LABORALES QUE IMPLIQUEN ESFUERZO FISICO; y para tal efecto me permito señalar lo que establece el ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS "Los Alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos".*

Tambien que dicha norma no puede ir en contra de lo que nuestra Constitucion reconoce y protege, ni de los principios que la Declaracion Universal de Derechos Humanos impone al Estado que estan sujetos a su aplicacion obligatoria de estas Normas Internacionales en proteccion de sus Ciudadanos, es decir, en el caso concreto existen dos hipotesis que actualizan y sustentan dicha peticion, mimas que son señaladas con antelacion y reiterandose las a Usted C. MAGISTRADO A FIN DE QUE SEAN TOMADAS EN CUENTA AL RESOLVER, solicitandole me sean salvaguardados mis derechos que me consagran los Articulos 14 y 16 Constitucional.

Por lo anterior me permito agregar criterio de la suprema corte de justicia de la nación:

TESIS

Pension Alimenticia. Hipotesis en que el Deudor tiene legitimacion para solicitar su Reduccion.(se transcribe)

Tesis

Registro digital: 180345 IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. (se transcribe)

*Tesis**Registro digital: 174247***IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. (se transcribe)***Tesis**Registro digital: 2011430***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. (se transcribe) (SIC)...**

----- **TERCERO.-** Vistos los autos del presente caso y las alegaciones que anteceden, sin entrar al estudio de las mismas, esta Autoridad estima necesario, en suplencia de la queja a favor de las menores ***** reponer el procedimiento de Primera Instancia, por las razones que en adelante se indicarán.-----

----- En primer término, es preciso mencionar que en la Declaración de los Derechos del Niño -proclamada el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas-, se considera que los menores de edad requieren de una protección especial, dado su falta de madurez física y mental, e incluso la debida protección legal. Por tal razón, insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan sus derechos y luchen por su observancia, enunciando una serie de principios, de los cuales, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

desprende el principio del interés superior del niño, el cual consiste en dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.-----

----- Con el fin de otorgar a los niños dicha protección y cuidado, y de que se desarrollen teniendo una infancia feliz y gozar de sus derechos, en su propio bien y en bien de la sociedad, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y abrió a firma la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue ratificado por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno. De la citada Convención se desprenden los preceptos 3º, 9º, párrafos primero y tercero, 18, 21, 37, inciso c), que rigen el mencionado interés superior de todo menor.-----

----- Cabe señalar, que nuestro país suscribió también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José”, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno y que está en vigor en nuestro país a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, obligando a toda autoridad, parte del Estado

Mexicano, a tutelar los derechos fundamentales de todo ser humano.-----

----- Ante tales pactos internacionales, conforme a la norma *pacta sunt servanda*, que rige el derecho de los Estados, nuestro país debe cumplir a cabalidad los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional, sin que éstos puedan ser desconocidos invocando las normas de derecho interno, pues de hacerlo harían incurrir al Estado Mexicano en una responsabilidad de carácter internacional, por el incumplimiento del tratado.-----

----- Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con criterios que se han emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que otorgan entera protección a los intereses de los menores de edad e incapaces, es que debe aplicarse siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, preponderando en todo momento el interés superior del menor; dicha suplencia operará en todos los actos del juicio, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio, pues, el interés jurídico que involucra a menores e incapaces, no corresponde tutelarlos exclusivamente a los padres o representantes legales, sino a la sociedad en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

general, la que debe asegurar la protección de sus derechos y velar por su bienestar.-----

----- Por ello, como en el caso que nos ocupa se encuentra de por medio la determinación de una pensión alimenticia para las menores ***** es inconcuso que se actualiza la hipótesis descrita líneas arriba y, por lo tanto, debe operar la suplencia de la queja en su favor.-----

----- Uno de los criterios a los que nos hemos referido lo es el contenido en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien*

tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.¹

----- Así las cosas, tenemos que en los juicios, como el de la especie, que versan sobre pensión alimenticia de menores, el Juzgador debe determinar ésta con apego al principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 288 del Código Civil para el Estado, que decreta: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista... Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas,*

¹ Número de registro: 175053, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación...”.-

----- De igual forma, atender a las reglas que sobre alimentos establece el diverso artículo 277 del Código Civil, al señalar:

*“...Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...”-----*

----- De lo anterior, se desprende que, en las controversias en las que resulta necesario decretar una pensión alimenticia a favor de un menor de edad, como ocurre en la especie, ésta debe establecerse con base en dos factores determinantes: las necesidades de los menores acreedores, que conforme al artículo antes referido comprenden: comida, vestido, vivienda, servicio médico, educación, así como las actividades tendentes al sano desarrollo de los niños y su esparcimiento, como lo son el deporte, recreación y diversión; y a la posibilidad económica del deudor o deudores.-----

----- Bajo ese tenor, es menester analizar las constancias que obran en autos, a fin de determinar si se encuentran

suficientemente acreditadas las necesidades de las menores
***** y la posibilidad económica del
demandado ***** **, en la resolución del caso
que nos ocupa; ello, con la finalidad de dar cumplimiento al
citado principio de proporcionalidad.----

----- Así tenemos que, por lo que hace a las necesidades de
las menores acreedoras alimentarias, la parte actora exhibió
las siguientes pruebas: documental pública consistente en:
copia certificada del acta de nacimiento a favor de la menor
***** con fecha de nacimiento el diez de febrero de
dos mil quince, oficialía *, libro: *, fecha de registro el
diecisiete de febrero de dos mil quince, del municipio de San
Fernando, Tamaulipas, número de acta: **, número de
identificador electrónico: *****
expedida por ***** , Oficial
Primera del Registro Civil; copia certificada del acta de
nacimiento a favor de la menor ***** con fecha de
nacimiento el ***** ,
oficialía *, libro: *, fecha de registro el
***** , del municipio
de Reynosa, Tamaulipas, número de acta: **, número de
identificador electrónico: *****
expedida por ***** Oficial
Primera del Registro Civil; convenio conciliatorio entre las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

partes ***** y

*****, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, firmado ante el licenciado *****

***** Juez Menor Mixto del Décimo Primer

Distrito Judicial; documentales privadas consistentes en

diversas recetas médicas a nombre de las menores

***** documentales privadas consistentes

en veintisiete hojas de formato excel de los gastos generados

por manutención del hogar que habitan las niñas, así como

diversos tickes de pago en distintos locales comerciales;

prueba testimonial a cargo de

***** desahogada en fecha siete de junio de dos

mil veintitrés; instrumental de actuaciones, y presuncional

legal y humana. Durante el período probatorio ofreció los

siguientes medios de prueba: la prueba confesional del

demandado y declaración de parte, misma que se desahogó,

el cinco de junio de dos mil veintitrés; el informe de

autoridad a cargo de la licenciada

Administradora Desconcentrada de Recaudación de

Tamaulipas, del Servicio de Administración Tributaria, por

el que da a conocer las declaraciones anuales del Impuesto

Sobre la Renta del demandado ***** con

R.F.C. ***** de los ejercicios 2014 y 2016, declaraciones mensuales, declaración anual del Impuesto Sobre la Renta y pagos definitivos mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y de enero a mayo de 2022 del demandado, haciendo mención que no se encontró registro de declaración de los ejercicios 2015, 2017 y 2018, mismo que obra desahogado en autos, a foja 96 a la 161 del cuaderno de pruebas.-----

----- Las probanzas aludidas no ponen de manifiesto a cuanto asciende el gasto necesario para satisfacer todos los rubros que ordena el precepto constitucional y que se precisan en el concepto de alimentos que define nuestra legislación civil sustantiva en el artículo 277 como lo son, los costos de su educación, lo que implica no sólo conocer a que Institución Educativa asiste, si no también sus cuotas por inscripción, colegiaturas y materiales escolares, gastos de uniformes, si atiende alguna clase extracurricular como algún arte, idioma o deporte. Así mismo, se reitera, es necesario conocer los gastos generados por comida, vestido y habitación, como también debió quedar debidamente acreditado en autos si las menores cuentan con servicio médico por parte de alguna institución de seguridad social que las asista en casos de enfermedad y no transgredir su derecho fundamental a la salud, sus costumbres en cuanto a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

paseos, actividades de recreación, y las circunstancias y el medio en que se desenvuelven. Así mismo, el Juez primigenio omitió en su resolución, la observancia de los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en materia de alimentos, los que debió atender en protección del interés superior de las menores involucradas, lo que resultaba imprescindible, ya que las necesidades de las menores, en juicios como el que nos ocupa deben quedar claramente determinadas.-----

----- Así tenemos que, por cuanto a la posibilidad económica del deudor alimentario, el Juez *A quo* consideró: “...*El tercero de los elementos, la posibilidad del deudor se demuestra con el propio estudios socio-economicos de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, signado por la******,

TRABAJADORA SOCIAL ADSCRITA AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, SNA FERNANDO TAMAULIPAS. El cual obra agregado dentro del expediente ******, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda*

y Custodia” (sic). Lo anterior, resulta dogmático, al no motivar y fundamentar en debida forma respecto a la capacidad económica del deudor alimentario, pues las referidas pruebas de campo no obran en el expediente, sino en uno diverso, a más que no lo invocó como hecho notorio

ni realizó la certificación respectiva.-----

----- Por ende, ello se estima deviene insuficiente para determinar el *quántum* de la pensión, pues dicha circunstancia obligaba al Juzgador para que corroborara a cuánto ascienden sus ingresos, tomando en cuenta que la promovente manifestó en su demanda que el deudor alimentario tiene el oficio de comerciante, según se aprecia de la foja 6 del escrito de demanda lo siguiente: “...hago de su conocimiento que el C. ***** *****, tiene la capacidad económica para sufragar los alimentos de nuestras menores hijas, *****, ya que se dedica al comercio cuenta con tres negocios uno consiste en una ***** ubicada en ***** el segundo negocio consiste en una ***** ubicada en calle ***** el tercer negocio que consiste en una ***** ubicada en calle ***** en esta Ciudad de San Fernando Tamaulipas, así mismo se dedica a *****”. A más que, se observa también que la promovente manifestó en sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

generales ser empleada, dichas manifestaciones si bien, no deben tenerse por ciertas, si imponen, conforme hasta lo aquí expuesto, la obligación al Juzgador de dilucidarlas para llegar al conocimiento de la verdad.-----

----- De ahí se estima que, el Juzgador dictó sentencia sin haberse allegado de todas las pruebas conducentes para evidenciar la real posibilidad económica del deudor alimentario ordenando girar los respectivos oficios al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que indagare si existe registro de negociaciones a nombre del deudor demandado.-----

----- De la misma forma, requerir al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tamaulipas, informe si el deudor alimentario cuenta con bienes registrados a su nombre, y de ser afirmativo lo anterior, comunique el detalle de los mismos. Asimismo, debió indagar respecto del nivel socioeconómico de vida que tiene el demandado en los últimos dos años, para lo cual deberá solicitar el apoyo del Desarrollo Integral de la Familia. Todo ello, como ya se indicó, para estar en aptitud de conocer la posibilidad y/o capacidad económica real del deudor alimentario.-----

----- Ante tal situación es que, la Juzgadora debió ejercer las amplias facultades que le confiere el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que establece: *“Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y, IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite...”*.-----

----- Dichas facultades, conforme a la jurisprudencia mexicana, son de ejercicio obligatorio para el Juzgador, a fin de dar cumplimiento al deber del Estado, de asegurar, en todo momento, los derechos de todo menor de edad e incapaz, para evitar que queden indefensos ante cualquier deficiencia dentro del procedimiento. De ahí que, ante la insuficiencia de material probatorio para determinar la pensión alimenticia de las menores involucradas, el Juzgador debió ejercer la potestad probatoria, y allegarse los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

elementos de convicción necesarios para dictar su fallo; ello, con aplicación puntual de la siguiente jurisprudencia:-----

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.²

² Número de registro: 170236, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Tesis:

----- De ahí que, esta alzada estime, que el Juzgador de origen dictó sentencia sin haberse allegado de todas las pruebas conducentes para evidenciar las verdaderas necesidades de las menores ***** tomando en cuenta su alimentación, educación, esto es, los erogados no solo por inscripción y cuotas escolares, sino también, los gastos de uniformes, transporte y útiles escolares, vestido, habitación, atención médica, su entorno social, costumbres y esparcimiento. Lo anterior, para que, una vez conocidos dichos datos, estar en aptitud de emitir una sentencia que determine objetiva y equitativamente con la posibilidad económica del deudor alimentario el monto de la pensión reclamada.-----

----- En apoyo a lo anteriormente considerado, resulta aplicable la siguiente tesis: -----

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUIDAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTÁNDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

El artículo 327 del Código Civil del Estado de Campeche establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.", y del diverso numeral 324 se advierte que éstos comprenden vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los hijos menores implica además sufragar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Lo anterior significa que para fijar el monto de la pensión alimenticia, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor; ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos; pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias³.

----- Por todo lo anterior, este Tribunal debe dejar sin efecto la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil veintitrés y ordenar la reposición del procedimiento.-----

----- En diverso aspecto, se advierte de autos la circunstancia de que los señores ***** y ***** se encuentran *****s y que las menores ***** habitan con aquella. De igual modo se desprende, de la contestación a la demanda, que el padre demandado manifestó que no existe convivencia con sus menores hijas, observándose, que al dictado del fallo no se estableció la convivencia de las

³ Número de registro: 166343 Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Tesis: XXXI.9o. C. Página: 3159

menores con su padre, ni el *A quo* se pronunció respecto a si ya existía, siendo que ésta, es un aspecto de relevancia trascendental, por ser un derecho que le asiste a las menores, atento a lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño que, respectivamente, establecen: *“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace... en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos... Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos... las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas... Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”*; así mismo, del artículo 260 del Código Civil del Estado, que establece: *“La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos... En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

salvo que exista peligro para el menor.”-----

----- Ante tal situación, el Juez *A quo*, debió velar por el cumplimiento de ese derecho, sin soslayar que de autos se advierte la existencia de diverso Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia entre los contendientes respecto de sus menores hijas. Por lo que, a pesar de ello, al ponerse de manifiesto que el demandado en el presente juicio al contestar la demanda expresó que no existía convivencia con sus hijas, debió pronunciarse al respecto, invocando como hecho notorio si ello ya estaba dilucidado o establecido en diverso expediente y de no ser así establecerla, dado que no se encuentra acreditada circunstancia alguna que les importe peligro, máxime que la misma, aparte de ser un derecho del padre, es también un derecho fundamental del niño y un aspecto del que deriva su integridad y sano desarrollo. Por ese motivo, en suplencia de la queja a favor de las menores ***** se estima necesario determinar que, se certifique por la secretaria de acuerdos de aquél juzgado el estado que guarda el Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia y Reglas de Convivencia, promovido por ***** , en contra de ***** ***** ***** con número de expediente ***** de ese propio Juzgado, y de no encontrarse establecidas las reglas de convivencia, proveer lo conducente en aras de

salvaguardar el principio del interés superior del niño. Por tal razón, al advertirse de los autos que la convivencia no existe, deberá establecerse en cumplimiento también a la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Estado Mexicano es parte. Dicho criterio es el siguiente:-----

RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. *Tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera que si en un juicio de divorcio quedó acreditado que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controviertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester que el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formó parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, pues no obstante que conforme al artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (anterior a la reforma del mes de julio de dos mil dos), la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, sin embargo, no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. En razón de la responsabilidad de los padres en cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos. Lo anterior es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

*de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.*⁴

----- Por todo lo anterior, se insiste, al no haberse encontrado acreditadas fehacientemente las necesidades particulares de los menores involucrados, pero además, tomando en cuenta que la madre expresó que trabaja, el Juez *A quo* debió, aún de oficio, obtener todas esas pruebas necesarias para mejor proveer, a efecto de estar en aptitud de confrontarlas buscando un plano de equidad entre dichos aspectos, y al no hacerlo, este Tribunal considera necesaria la revocación de la sentencia impugnada y la reposición del procedimiento. Consecuentemente, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordene, como diligencias para mejor proveer, recabar las pruebas que estime convenientes para estar en aptitud de determinar el *quántum* por el cual procede la pensión alimenticia, como lo son:-----

----- 1º Por cuanto hace a las necesidades de los menores

deberá:-----

⁴ No. Registro: 178644, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.62 C, Página: 1469..

----- a) En lo relativo a la **educación**, deberá conocer pormenorizadamente la institución a la que están inscritas, los gastos que se originen, como lo son, pagos por inscripción, colegiatura, cuota de padres de familia, materiales escolares, gastos de uniformes y transporte.-----

----- b) En lo que respecta a sus **necesidades** elementales, requerir a la actora informe bajo protesta de decir verdad y **justifique** los gastos generados por la **alimentación, vestido** únicamente de las menores, al igual que los gastos erogados por la casa en la que **habitan** con ella.-----

----- c) En lo concerniente a su seguridad social, indagar si cuentan con algún **servicio médico** que las atienda en casos de enfermedad, por lo que deberá corroborar el registro como derechohabiente de sus padres en la institución médica que le corresponda.-----

----- d) En cuanto a sus **costumbres y esparcimiento**, deberá requerir a los padres informen al respecto, además de conocer lo relativo a las actividades extra académicas, como por ejemplo, el deporte si practican, o culturales que realicen los menores y lo relacionado a su recreación y esparcimiento, así como los gastos que todo ello implica.-----

----- d) En lo referente a su nivel socioeconómico de vida, deberá requerir el apoyo de instituciones, como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para que una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

trabajadora social practique un estudio socioeconómico y con éste se acredite el entorno social al que están acostumbradas las menores.-----

----- 2º Por lo que hace a la **posibilidad o capacidad económica** del deudor ***** ***** *****

deberá:-----

----- a) Requerir al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informe sobre las declaraciones mensuales y anuales con I.V.A., y en su caso con I.S.R., a nombre del demandado ***** ***** ***** con R.F.C. ***** respecto de los ejercicios fiscales del primero de enero al treinta y uno de diciembre de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.-----

----- b) De igual forma, requerir al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, informe si existe o no registro a nombre de ***** ***** ***** , y de ser afirmativo lo anterior, proporcione los datos de sus derechohabientes y demás referentes a quién es su patrón o si se encuentra registrado como patrón, para entonces estar en aptitud de requerirle los datos respecto de sus percepciones laborales y/o patronales en su caso.-----

----- c) De igual forma, solicitar al Registro Público de la

Propiedad Inmueble y del Comercio en Tamaulipas, informe si el deudor alimentario cuenta con bienes registrados a su nombre, y de ser afirmativo lo anterior, comuniquen el detalle de los mismos.-----

----- d) En lo referente a su nivel socioeconómico de vida, deberá requerir el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para que una trabajadora social practique un estudio socioeconómico y con éste se acredite el nivel de vida que tiene el deudor en los últimos dos años.-----

----- 2º Por lo que hace a la madre
*****, en cuanto a su actividad
laboral:-----

----- a) Requerir a la referida actora informe bajo protesta de decir verdad proporcione los datos de su empleo para el cual manifestó labora, a fin de indagar respecto a sus ingresos laborales y si cuenta con servicio médico.-----

----- b) Requerir informe a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que informe si aquella se encuentra activa laboralmente, así como informe el nombre de la empresa o patrón.-----

----- 2º Por lo que hace al derecho de convivencia de las menores con su padre deberá:-----

----- a) Indagar el estado que guarda el Juicio Ordinario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Civil sobre Guarda y Custodia, Reglas de Convivencia, promovido por ******, en contra de ***** con número de expediente ***** de ese propio juzgado; que, de no encontrarse establecidas las reglas de convivencia, proveer lo conducente en aras de salvaguardar el principio del interés superior del niño.-----

----- Independientemente de todo lo anterior, el Juzgador podrá recabar las probanzas que estime necesarias para decretar una pensión alimenticia proporcional a la posibilidad del demandado y necesidades de las acreedoras de los alimentos, en su caso.-----

----- La reposición ordenada tiene sustento además en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se transcribe a continuación.-----

PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos

reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.⁵

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que, toda vez que el Juez de Primera Instancia fue omiso en recabar las pruebas necesarias para mejor proveer, y aunque para ello haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, a fin de que, se reponga el procedimiento y, siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando tercero de este fallo, se conozcan las necesidades de las menores involucradas y la posibilidad económica real de los padres, a fin de determinar lo conducente en el presente juicio.-----

⁵ Número de Registro: 174404 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006 Tesis: VI.2o.C.508 C Página: 2310



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- Por último, en aras del beneficio de las menores
***** durante la continuación del juicio,
deberá subsistir a su favor la pensión alimenticia establecida
en el convenio de fecha diez de enero de dos mil veintidós,
consistente en el pago de la cantidad de
***** que por
concepto de pensión alimenticia se comprometió a otorgar a
favor de las referidas menores, así como las reglas de
convivencia ahí establecidas.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo
además en los artículos 926 y 949 del Código de
Procedimientos Civiles, se:-----

RESUELVE:-----

----- **PRIMERO.**- En suplencia de la queja en favor de las
menores ***** al existir una violación de
carácter trascendental dentro del juicio natural, se ordena
reponer el procedimiento, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.**- Se revoca la sentencia de fecha quince de
noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del
expediente número *****, correspondiente al Juicio
Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por
*****, en representación de las
menores *****, en contra de *****
*****, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del

Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, para el efecto de que el Juez de origen, ordene, como diligencias para mejor proveer, recabar las pruebas acorde a lo enunciado en el considerando tercero de esta resolución, a fin de determinar el *quántum* por el cual proceda la pensión alimenticia y las prestaciones reclamadas.-----

----- **TERCERO.-** En aras del beneficio de las menores ***** durante la continuación del juicio, deberá subsistir a su favor la pensión alimenticia establecida en el convenio de fecha diez de enero de dos mil veintidós, consistente en el pago de la cantidad de ***** que por concepto de pensión alimenticia se comprometió a otorgar a favor de las referidas menores, así como las reglas de convivencia ahí establecidas.----- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas de esta instancia, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

----- **QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados NOÉ SÁENZ SOLÍS y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy trece de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----
M'NSS/l'yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 079 (SETENTA Y NUEVE) dictada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, por el Magistrado NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el

nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.